



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 866 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 866: Se impondrá prisión de TRES (3) a DOCE (12) años en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería objeto de contrabando o de su tentativa fuere estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, precursores químicos o cualquier otra sustancia que por disposición de ley especial o por el Poder Ejecutivo estuvieren sujetos a control, prohibición o restricción en resguardo de la salud pública.

b) Cuando la mercadería objeto de contrabando o de su tentativa fuere tabaco, cigarrillos, cigarros, derivados del tabaco o productos sucedáneos destinados al consumo humano mediante combustión, calentamiento o vaporización, independientemente de su origen o destino.

En los supuestos previstos en el inciso a), la pena se elevará de CUATRO (4) a QUINCE (15) años cuando la cantidad de estupefacientes o sustancias controladas, por su volumen, pureza o características, estuviere inequívocamente destinada a la comercialización organizada o al abastecimiento de redes de narcotráfico."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Guillermo Snopek



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley constituye una reproducción perfeccionada y actualizada de los expedientes S-2766/2019 de mi autoría que obtuvo dictamen de Comisión en la Orden del Día 201 del 8 de septiembre de 2020, y del expediente S-348/2021, cuyo objeto principal es subsanar una asimetría penal histórica en nuestro Código Aduanero (Ley N° 22.415), equiparando las escalas punitivas del contrabando de tabaco y sus derivados a las aplicadas al contrabando de estupefacientes y sustancias que afectan gravemente a la salud pública.

El contrabando de tabaco ha dejado de ser un simple delito de evasión fiscal o aduanera menor para consolidarse como una actividad delictiva compleja, transnacional y estrechamente vinculada a estructuras del crimen organizado. Diversos informes de organismos internacionales, entre ellos la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), confirman que las redes de contrabando de cigarrillos emplean idénticas plataformas logísticas, rutas de transporte y mecanismos de lavado de activos que las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes y armas. Mantener una disparidad en las penas mínimas y máximas genera un incentivo perverso para estas organizaciones, que encuentran en el tabaco ilegal un negocio de alta rentabilidad y bajo riesgo punitivo.

Asimismo, el impacto más severo y directo de este flagelo recae sobre el Fondo Especial del Tabaco (FET), herramienta regulatoria y de compensación federal que resulta vital para equilibrar los costos de producción y garantizar la subsistencia de los pequeños y medianos productores del norte argentino. Dado que el cigarrillo de contrabando elude de manera absoluta la estructura impositiva local, su proliferación drena de forma alarmante los recursos que nutren al fondo. De acuerdo con estimaciones del sector, la comercialización ilegal genera una evasión fiscal que desfinancia al FET en decenas de millones de dólares anuales, debilitando de forma crítica el componente destinado a complementar el precio del acopio, a los programas de diversificación productiva y a las obras sociales gremiales que garantizan la cobertura de salud de las familias rurales. En consecuencia, el contrabando de tabaco no constituye únicamente un delito aduanero o fiscal, sino una agresión directa al sistema de financiamiento productivo, que coloca al productor en una situación de extrema vulnerabilidad y pone en jaque el arraigo territorial en las provincias tabacaleras.

Por otra parte, resulta imperativo adecuar el marco normativo a la evolución de las modalidades delictivas que se han visto potenciadas por la transformación digital. El comercio ilegal de productos de tabaco ha dejado de ser un fenómeno circunscrito exclusivamente a los puestos fronterizos y a los mercados físicos informales. En la actualidad, las redes criminales aprovechan de manera sistemática las redes sociales, las plataformas de comercio electrónico y los sistemas de mensajería instantánea encriptada para publicitar, coordinar y distribuir mercadería de contrabando. Esta metodología se complementa con la utilización de billeteras virtuales y pasarelas de pago digitales que operan por fuera del circuito financiero fiscalizado, permitiendo transferencias inmediatas que dificultan la trazabilidad del dinero y el rastreo de los infractores. La desmaterialización de los canales de comercialización y la velocidad del flujo logístico digital exigen que el Estado



nacional cuenta con herramientas penales contundentes, ya que la facilidad con la que se eluden los controles tradicionales amplifica el daño fiscal y productivo, transformando al contrabando en una estructura delictiva ágil, masiva y de alta penetración urbana.

La modificación propuesta en el artículo 866 del Código Aduanero preserva la proporcionalidad de las penas al establecer una escala de TRES (3) a DOCE (12) años de prisión para el contrabando de tabaco e insumos sucedáneos (como los dispositivos electrónicos de vapeo, que ingresan al país eludiendo controles sanitarios de la ANMAT), al tiempo que mantiene un agravante específico para el narcotráfico a gran escala. Con esto se dota a la Justicia Federal y a las fuerzas de seguridad de un marco normativo unificado, moderno y eficaz para combatir la criminalidad económica y proteger los intereses de las provincias productoras del NOA y NEA.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Snopek